

**RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 2:28 PM

**Para:** Jean Pierre Gutierrez Salazar <jgutiersal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf;

**Cordialmente,**

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO  
Secretaria

---

**De:** Elsa de las mercedes Taborda Serrano <elsataborda@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de julio de 2020 14:12

**Para:** Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** especialestranschipichape@hotmail.com <especialestranschipichape@hotmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL FANDIÑO - ROJAS

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO

DEMANDADO: FERNANDO FANDIÑO ROJAS

RADICACIÓN: 2017 - 0292

La fuente del correo electrónico, del demandado es la que figura en los certificados de existencia y representación de la sociedad: ESPECIALES TRANSHIPICHA PE S.A.S

Se desconoce el correo electrónico del abogado, como quiera que no figura en ningún documento del expediente y además la suscrita NO LO CONCE.

Respetuosamente,

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Correo electrónico: J05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL FANDIÑO-PARRA**

**DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO**

**DEMANDADO: FERNANDO FANDIÑO ROJAS**

**RADICACIÓN: 2017-00292**

**ASUNTO: RECURSO DE REPÓSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 772 DE JULIO 16 DE 2020, COLGADO EN ESTADO 063 DEL 22 DE JULIO DE 2020**

**ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO**, de condiciones civiles conocidas, abogada de profesión e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.712 del CS de la Judicatura, correo electrónico: [elsataborda@hotmail.com](mailto:elsataborda@hotmail.com), actuando en nombre y en representación de la señora **MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO, DEMANDANTE** en el presente proceso, me permito formular en los términos y oportunidades previstas en el artículo 318 del C.G. del Proceso, **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto No. 772 de Julio 16 de 2020, Estado 063 del 22 de julio de 2020, de la siguiente forma:

Sea el presente Recurso, para **CONTROVERTIR** lo dispuesto por su señoría, en el numeral 6, que expresó: “Adicionar el auto que decretó las medidas cautelares, indicando que las mismas deberán limitarse a los dineros que hubieren sido consignados en el período que estuvo vigente la sociedad patrimonial, es decir, desde el 11 de junio de 2007 hasta el 18 de marzo de 2016.”

Con dicha disposición se está dejando desamparada a la **ACTORA** respecto a la protección de los derechos patrimoniales que le corresponden, producto del trabajo y ayuda mutua durante el tiempo de convivencia de más de nueve (9) años, desde el 11 de junio de 2007 hasta el 16 de marzo de 2016.

Examinando la decisión del Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, proferido el 31 de marzo de 2020, Magistrada Ponente, Gloria Montoya Echeverri, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **ACTORA**, radicado en su Despacho el 20 de Enero de 2020; en el **RESUELVE** numeral **SEGUNDO**, dice:

“Revocar parcialmente el auto 2610 del 8 de octubre de 2019 del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, a fin que el juez a quo proceda al decreto de las restantes cautelas peticionadas, previa las verificaciones y órdenes correspondientes, para lo cual deberá atender las disposiciones indicadas en este proveído para su materialización y cuidará que con las medidas cautelares no se impida la actividad económica del demandado ni se menoscaben los derechos de terceros que pudieran resultar afectados.”

A juicio de la suscrita, la decisión del jerárquico no da lugar a interpretaciones, hasta el punto de poner en contravía el verdadero espíritu de la medida cautelar, limitándola “(...) a los dineros que hubieren sido consignados en el período que estuvo vigente la sociedad patrimonial, es decir desde el 11 de junio de 2007 hasta el 18 de marzo de 2016.”

En verdad, no es comprensible la identificación de dichos dineros consignados partiendo del hecho que una cuenta bancaria está condicionada por operaciones de depósito y retiros, que al final del periodo puede causar un saldo mínimo.

Ahora bien, las consideraciones del ad quen, sustento de las decisiones, no pueden pasarse por alto.

A folio 3, primer párrafo, expresó: “De manera general debe señalarse que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia y el cumplimiento de las determinaciones que se llegaren a adoptar en la sentencia. Por lo tanto **su finalidad consiste en salvaguardar o asegurar una situación jurídica mientras que resuelve definitivamente el derecho de las partes**, cuyos elementos para su estructuración son el fumus bonos iuris o apariencia del buen derecho, el periculum in mora o peligro en la demora judicial, la urgencia, necesidad y proporcionalidad de la medida.” (Negrillas fuera de texto)

Con mucho respeto se debe decir, que el juzgador debe tener en cuenta que el derecho patrimonial de mi poderdante, **corre peligro**, como quiera que todos los bienes y frutos, producto del trabajo y ayuda mutua de la pareja en su época de convivencia, quedaron en poder del señor Fernando Fandiño Rojas, hasta el

extremo de haber sido expulsada, en abril de 2016, de su propio apartamento y sin habersele permitido sacar absolutamente nada del menaje, que hace parte del patrimonio conseguido. (De lo dicho, se hizo entrega de las pruebas con el inventario presentado en la audiencia de enero 29 de 2020. Véase folio 200 del inventario y las subsiguientes pruebas que allí reposan, numeradas de manera independiente, por ejemplo, de lo inmediatamente arriba descrito, son prueba 1 a 4)

El señor Fernando Fandiño, desde dicha época ha mantenido **el control y a usufructuado a su manera**, todos estos bienes, ni siquiera ha pagado a la propietaria ningún canon de arrendamiento por el apartamento y parqueadero ni tampoco la ha hecho participe de los frutos de los activos que en aquella época lograron con el esfuerzo y trabajo mutuo; desde esta perspectiva Las pruebas que fueron anexadas al inventario, merecen gran atención, por parte del despacho.

Véase por ejemplo, a folio 16 de la relación del inventario, el capítulo: **OTRAS MANIFESTACIONES DE AYUDA MUTUA Y SOLIDARIDAD.**

En este folio, último párrafo, se puso en conocimiento del Despacho, lo siguiente: “Según la señora **MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO**, durante la convivencia de la pareja, el señor **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, sugirió abrir varias cuentas bancarias a nombre de ella, a través de las cuales, la señora Esperanza se encargaba de hacer las compras para equipamiento del apartamento, materiales para enlucimiento de la oficina 614 y 615 en el edificio Edmond Zaccour de Cali, y otros gastos requeridos.

Lo cual se puede comprobar, así:

Cuenta corriente No. 121 – 12678-3 en Banco AV Villas – fecha inicial septiembre 1 de 2008.

Tarjeta Éxito- compañía de financiamiento “TUYA” – fecha marzo 9 de 2009.

Tarjeta Falabella

Sacó una línea telefónica MOVISTAR – NUMERO CELULAR: 317-4042982

(Véase acápite – prueba No. 14 y subsiguientes en el inventario)

Todas estas operaciones fueron posibles, por el trabajo mancomunado del señor Fandiño y la señora Esperanza, cumpliendo cada uno con su roll en la división del trabajo, de común acuerdo.

En este sentido, me permito hacer un llamado al Despacho, porque la decisión tomada en el numeral 6 del Auto No. 772, sería una **medida inocua**, como quiera que las compras que se realizaban, incluso puede notarse en las facturas del menaje, estaban a cargo de la señora Esperanza, con mucha razón, titular de las cuentas bancarias.

Además, resulta un poco incongruente que se pretenda solicitarle a los bancos el detalle de lo consignado en las cuentas del DEMANDADO, durante el período de convivencia, lo cual muy probable **resultará inocuo** por la situación ya planteada, respecto a quien manejaba las cuentas bancarias; contrariamente en la audiencia de inventarios, se le negó a la Actora, las **PRUEBAS DE OFICIO**, allí solicitadas.

En el acta de la audiencia No. 006, se niega **OFICIAR** a la Dian y a la Sociedad comisionista de valores Bancolombia.

No obstante, que la actora hizo todos los trámites previos para conseguir dichas pruebas, para que a la señora **MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO**, en justicia se le reconozca los valores patrimoniales que de hecho le corresponde. Como proteger entonces los derechos de la **DEMANDANTE**?

Señor Juez, teniendo en cuenta lo ya narrado, respecto al manejo absoluto de los bienes por parte del señor **FANDIÑO**, se compadece con lo expresado por el ad quen, “(...) Por lo tanto su finalidad consiste en salvaguardar o asegurar una situación jurídica mientras que resuelve definitivamente el derecho de las partes, (...)”

Quien asegura que al momento de la adjudicación del patrimonio, por razones adversas económica de los negocios de quien maneja el patrimonio, por decisiones o cualquier otra circunstancia, **AFECTE** lo que en derecho le corresponde a mi poderdante? Además, por parte del Despacho, deberá tenerse en cuenta, lo manifestado por al ad- quen, en una de sus consideraciones:

“(...) porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera

**actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos**, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales (...)” (Negrillas fuera de texto)

Finalmente, se debe aclarar que el ad quen en lo resuelto en el numeral **SEGUNDO**, fue categórico “(...) a fin que el juez a quo proceda al decreto de las restantes cautelas peticionadas, (...)” (Negrillas fuera de texto)

Pues bien, en las medidas cautelares radicado en el Despacho el 7 de octubre de 2019, la **petición** se hizo en los siguientes términos:

“Se **DECRETE el EMBAGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDTS, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del **DEMANDADO**, señor **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.382.”

En contraste con lo pedido, el ad quen, consideró: “(...) pues analizando en contexto la petición realizada, en ella se está señalando que tanto las acciones de las que se solicita su embargo y secuestro, así como los dineros en cuentas bancarias de ahorros y corrientes, pertenecen al demandado Fernando Fandiño Rojas, cuya finalidad no es otra que proteger los derechos patrimoniales de la sociedad declarada judicialmente y los de la solicitante, de lo que sin lugar a equívocos se deduce su calificativo para reclamarlos por ser objeto de gananciales y más aún cuando desde la solicitud del trámite liquidatario lo venía planteando.”

Entonces, la medida cautelar no es exagerada, guarda proporcionalidad con el tiempo de convivencia, los bienes, utilidades y frutos que están comprometidos en la sociedad patrimonial, de lo cual, por partes iguales les corresponde.

Tal como lo expresa el doctor Marco Aurelio Álvarez Gómez – Consejo Superior de la Judicatura, Profesor Universitario de la Escuela “Rodrigo Lara Bonilla” en la exposición sobre los “aspectos generales de las medidas cautelares”:

“(...) Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.”

## **DERECHO**

Artículo 318 del C. General del proceso.

Respetuosamente solicito su señoría, conforme lo expuesto anteriormente, se recurra o en su defecto se el trámite correspondiente de apelación ante el superior Jerárquico, por las siguientes:

### **PETICIONES**

1.- **REVOCAR** lo dispuesto en el numeral 6, del auto No. 772 proferido por su Despacho, en la fecha 16 de julio de 2020, colgado en Estado el 22 de Julio de 2020.

2.- **MANTENER** en firme y dar aplicación a lo resuelto en el numeral SEGUNDO, ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – Sala de Familia, Magistrada Ponente, Gloria Montoya Echeverry, proferido el 31 de marzo de 2020.

Expectante del despacho favorable de este pedimento me suscribo

Respetuosamente,

Ante firma

**ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO**

CC No. 32.459.629 de Medellín

T.P. 156.712 del C.S. de la Judicatura. Email / [elsataborda@hotmail.com](mailto:elsataborda@hotmail.com)